

En Viedma, a los 25 días del mes de agosto de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "RAYEN CURÁ S.A.I.C C/ LA COMARCA S.R.L S/ ORDINARIO", Expte. N° 7616/2013 del Registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:
¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 153 de los presentes?

La Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez dijo:

1) Arriban estos autos al Acuerdo con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 153 por la parte actora, por medio de apoderado designado al efecto, en contra de la Sentencia de fs. 145/147, mediante la cual se resolvió: No hacer lugar a la acción interpuesta por "Rayén Curá S.A" contra "La Comarca S.R.L", con costas (art. 68 C.Pr.), el que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo (fs. 154).

2) Que para así decidir la Sra. Juez a quo ha entendido (fs. 145 y vta.) que la cuestión debatida radica en dilucidar la procedencia del cobro de pesos iniciado por la parte actora con fundamento en la documentación que acompañara, a lo que la demandada se opone por desconocer la existencia de vinculación entre las partes. Y a tal fin ha considerado que el acto por el cual se reclama la deuda de \$54.011,81 se trata de una compraventa mercantil en los términos del art. 450 del Código de Comercio ya que media finalidad de revender o alquilar la cosa comprada -en el caso, 30.576 botellas de vidrio- para obtener ganancia (ver fs. 145 vta. punto II), debiendo revisarse, entonces, los elementos incorporados a las actuaciones para determinar si se han acreditado cómo han ocurrido los hechos que motivan la litis (ver fs. 145 pto. III). Menciona, además, que si bien no puede soslayarse que la ley 24.760 dispuso que en todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna las características que allí detalla, debe emitirse un título valor denominado "factura de crédito", lo cierto es que se trata de una norma en desuso cuya obligatoriedad se transformó en letra muerta y la utilización de este título de crédito circulatorio es un sistema que no ha funcionado en nuestro país debido a que es ajeno a los usos y costumbres comerciales, usándose en su lugar prácticas habituales tales como el cheque de pago diferido (ver fs. 146 pto IV). Concluye, en definitiva - luego de analizar los medios probatorios arrojados a la causa-, en que lo que aquí se pretende es el cobro de una suma dineraria como consecuencia de una operación

comercial y no la ejecución de una deuda en función de un título cambiario y, por tanto, la orfandad probatoria existente en autos (que enmarca sustancialmente en la falta de una pericia contable que permitiera corroborar a través de los registros documentales de ambas partes la operación de compraventa en que se sustenta la acción pretendida) es un valladar inexorable al momento de fundar la referida operación mercantil que da sustento al cobro pretendido, en razón de lo cual, rechaza la demanda en la forma en que fuera incoada (ver fs. 146 y vta. pto V).

3) Que la recurrente en oportunidad de fundar su pretensión recursiva, sostiene que el agravio que le produce la sentencia recurrida consiste en primer lugar, haber fundado la decisión en crisis en lo dispuesto por la ley 24.760 cuando la misma sentenciante aduce que ha devenido en letra muerta por implementación del cheque de pago diferido. Y, en segundo lugar, indicar que ha existido orfandad probatoria, ello, por entender que la prueba producida en autos, lejos de ser insuficiente, resulta excesiva, toda vez que la sola existencia de la factura comercial -se refiere a la factura n° 00100050950 de fecha 11/12/09- posee óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumenta, además de no haber sido objetada por el comprador, constando asimismo acta notarial de entrega de aquélla en el domicilio de la demandada. Refiere, también, que, en todo caso, una vez que la factura se presume aceptada, es el comprador quien debe probar su impugnación, y que conforme el art. 474 del Código de Comercio la factura comercial crea una presunción iuris tantum de la realidad del negocio que instrumenta, y configura una cuenta líquida y plenamente exigible transcurridos los 10 días desde su aceptación. Entiende que todo lo dicho no resultaría rebatible mediante anotaciones o sellos de "recepción condicional", postura que se encuentra sostenida por un criterio jurisprudencial unánime durante los últimos 20 años, citando fallos nacionales en su apoyo (ver fs. 159/168).

4) Que habiéndose corrido el traslado de los agravios de esa manera formulados (fs. 169), la accionada procede a contestar el mismo a fs. 170/173, por medio de apoderados, sosteniendo en relación al primer agravio vinculado a la aplicación de la ley 24.760 que el mismo no tiene asidero, toda vez que la Sra. Juez de grado la calificó de "letra muerta", por lo que mal podría decirse que se haya fundado en dicha norma para decidir. Sin perjuicio de lo cual, por su parte, disiente con esta calificación, ya que entiende que la referida ley se encuentra vigente y es aplicable al caso, no existiendo debida justificación para el apartamiento de su letra. Con respecto al segundo agravio de la recurrente, niega que haya quedado acreditada la recepción de la factura indicada,

entendiendo que las consideraciones acerca de los efectos de la aceptación tácita carecen de sentido. Considera, además, que las pruebas obrantes en autos son circunstanciales y no determinan la existencia del hecho que diera lugar a la obligación cuyo cumplimiento se reclama, coincidiendo, por ello, en que existió orfandad probatoria, más aún cuando no se acompañó documental original sino en copias simples, lo que le lleva a concluir que dicha documentación no existe. Finaliza expresando que la actora no puede atacar una sentencia que no acogió su pretensión cuando no ha sido, a su entender, diligente en el ofrecimiento y producción de la prueba correspondiente, concretando su petitorio en términos breves y concisos, solicitando se rechace la apelación intentada, con costas.

5) Que reseñada la actividad recursiva desplegada en estos obrados, encontrándose los mismos en condiciones de resolver, habiéndose presentado el recurso de apelación en tiempo hábil (conforme certificación de Secretaría de fs. 156), y en la medida en que la apelante endilga errores a la decisión que recurre en cuanto entiende se ha fundado en derecho en lo dispuesto en la ley 24.760 a la que la misma sentenciante luego señala como letra muerta e indica que ha existido orfandad probatoria, considero que se encuentra, al menos mínimamente, superado en el caso el preliminar examen de admisibilidad formal (art. 265 C.Pr.). Ello, toda vez que se constata el requisito de índole subjetivo (agravio) y, además, porque como ya ha dicho reiteradamente este Tribunal, es necesario analizar con cierta tolerancia, amplitud y flexibilidad el cumplimiento de los recaudos y requisitos legales establecidos en la norma citada a partir de una interpretación con sentido amplio que los tenga por satisfechos, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (cfr. CNAp.Civ., sala G, 3/08/81, LL,1983-B,768; íd. 10/02/87, LL 1987-B, 288, entre muchos).

Además, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, ni a valorar la totalidad de las prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN Fallos 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre muchos otros). De tal modo, en cada caso que llega a un estrado judicial, el magistrado interviniente debe realizar una verdadera reconstrucción histórica con el objeto de determinar si los

hechos propuestos por las partes son ciertos o no, y para ello, ha de examinar detenidamente las postulaciones y argumentos expuestos por los involucrados así como los medios probatorios rendidos, apreciarlos con criterio lógico jurídico y, finalmente, asignarles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, constituyendo tales circunstancias un límite especial a la fundamentación de sus argumentaciones.

6) Entonces, al haber superado el remedio recursivo intentado el examen preliminar de su admisibilidad formal, corresponde seguidamente ingresar al análisis de la temática en él propuesta, enmarcando la actuación de esta Alzada (*thema in decidendum*) en determinar si el cobro de pesos por la suma de \$ 54.011,81 con más intereses, con fundamento en la compraventa comercial en que se sustenta y documentación acompañada, negado por la demandada por desconocer la vinculación entre los involucrados, es procedente por haber sido comprobado debiendo revocarse la decisión de rechazo de la Magistrada del grado o confirmarse por carencia de medios probatorios existentes en autos que lo acrediten.

7) Que sentado ello, y ya en el análisis del primer agravio realizado -esto es, la errónea aplicación de la ley 24.760 como sustento de la decisión en crisis- entiendo necesario primigeniamente reseñar que la magistrada actuante, al momento de fallar del modo que lo hizo, claramente expresó "...que lo que aquí se pretende es el cobro de una suma dineraria como consecuencia de una operación comercial y no la ejecución de una deuda en función de un título cambiario...", por lo que, más allá de las consideraciones que efectuara en relación a la normativa prescripta en la Ley 24.760, lo cierto es que no basó su decisión en dicha norma sino en la orfandad probatoria comprobada en autos, que, a su entender, se convertía en un valladar inexorable al momento de fundar la operación mercantil que sustentaba el cobro pretendido (ver fs. 146 vta. párrafo 3ro.). Entonces, mal puede agravarse la recurrente por entender que la sentencia se encuentra fundada en derecho en la aplicación de la ley 24.760, toda vez que no ha sido el sustento legal de la desestimación de la demanda y, por ende, el rechazo de la crítica a su respecto se impone.

Que hace al caso señalar que tampoco merece tratamiento alguno las expresiones vertidas por la demandada en cuanto a entender que más allá que la Magistrada sostuviera que el sistema impuesto en la ley 24.760 no ha funcionado en nuestro país, lo cierto es que se trata de una norma vigente que regula específicamente el supuesto de autos y se trata de derecho actual y aplicable a la concreta situación por lo que debe ser

tenido en cuenta. Ello así, pues no ha sido un planteo formulado por la accionada válidamente incorporado en la primera instancia en el marco de un eventual remedio recursivo, por lo que dicho debate ha quedado cerrado en función del principio de preclusión, no resultando admisible pretender que ahora se evalúe la cuestión, cuando precisamente la demandada no lo ha hecho en su propio interés en tiempo oportuno.

8) Que en relación al segundo agravio alegado por la actora recurrente, referido a que la juzgadora ha indicado que ha existido orfandad probatoria, entendiendo que la misma no solo ha sido suficiente sino sobreabundante, necesariamente conduce a que la resolución del litigio deba concretarse en base a las reglas que rigen el onus probando.

Se ha sostenido en tal sentido que cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir (o tenía la necesidad de) la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. Alsina, Tratado, 2da. Edición, vol. III, pág. 254; Palacios, Derecho Procesal Civil, v. IV, pág. 365; Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo V-A, págs.. 141/142).

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 377 del C.Pr., en general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria. En particular, corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los alega como base de su pretensión, y la de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los afirma como base de su resistencia. Sostiene Devis Echandía, Hernando ("Teoría general de la prueba judicial", Bs.As., Ed. Zavalía, 1976), que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (ya sea pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable o, dicho de otra manera, a cada parte le atañe la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la resolución si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. Es que ésta existe habitualmente, para los hechos que, de acuerdo con la norma aplicable, son presupuestos de las peticiones que se formulan, pero la falta de justificación hace que la prueba resulte inútil e innecesaria, es decir, que desaparezca el interés práctico para la parte en satisfacer la carga de la prueba. Entonces, la controversia, el litigio, se requiere para que, por regla general, sea necesario aducir o acompañar al proceso medios probatorios, con el objeto de que el

sentenciante tenga por cierto un determinado hecho, debido a que su admisión equivale a su prueba (ob. citada, T. I, pág. 490 y sgtes.). Al respecto, la Corte Federal ha dicho que "las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal" (CSJN, LL 1996-E, 679; LL 2001-C,959; DJ, 2001-2-596).

De ahí que, para delimitar la carga probatoria de las partes, resulta de utilidad recalcar y recordar las posturas procesales que las mismas sustentaran en los escritos liminares del juicio, por lo que a esa tarea me abocaré a continuación (arts. 330, 356, y ccs. C.Pr.).

Según surge del escrito de demanda, puntualizó la actora a fs. 15/16 que reclama el cobro de la suma de \$ 54.011,81 con más intereses legales y costas, sosteniendo que la suma indicada surge de la falta de pago de las facturas identificadas como 0001-00044171 (22/12/08) y 0001-00050950 (11/12/09) correspondientes al precio de 30.576 botellas de vidrio tipo Burdeos de 750cc (la primera) y al precio de los materiales de embalaje entregados a la demandada que nunca fueron devueltos (la segunda). Invocó que el día 22/12/08 la firma demandada adquirió la mercadería referida en el establecimiento de la actora en Mendoza, siendo retirada por medio de una empresa de transporte contratada por la compradora cuyo traslado efectuara el Sr. Carlos Alfredo Varela en un camión (dominio GWA 428) habiéndose en esa oportunidad remitido la factura correspondiente (con vencimiento el 5/02/09). Alega que producido el vencimiento acordado la accionada no abonó lo adeudado y por dicho motivo, con posterioridad a varias comunicaciones informales (vía telefónica y mails) se remitió carta documento intimándose fehacientemente el pago, agregando que en fecha 23/04/10 se intentó hacer entrega de la factura correspondiente a los materiales de embalaje no devueltos, con resultado infructuoso.

Por su parte, la empresa "La Comarca SRL", al contestar la demanda, niega la existencia de la deuda manifestando desconocer las razones por las cuales resulta demandada, resaltando su imposibilidad de dar una versión de los hechos diferente a la planteada, por cuanto, afirma, no ha existido vinculación alguna entre las partes. Se está, en suma, ante una verdadera excepción, al tratarse de una oposición mediante la cual la demandada introdujo, frente a las afirmaciones de la actora, circunstancias impeditivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas

afirmaciones.

Por tanto, en el presente supuesto, se imponían al actor probar tres extremos de vital importancia para la admisión de la demanda: a) la vinculación contractual entre las partes; b) el monto del crédito reclamado y c) la entrega de la mercadería, por cuanto ello ha sido negado por la contraria.

En términos generales, cabe señalar que la prueba de las obligaciones y de los contratos comerciales no difiere sustancialmente de la relativa a las obligaciones y contratos civiles. El art. 208 del Código de Comercio contiene una enumeración de los medios probatorios admisibles en materia comercial, la que debe entenderse meramente enunciativa, pues lo relativo a la prueba es materia de orden procesal y no sustancial, y su apreciación estará limitada por las reglas de la sana crítica y las garantías de veracidad y autenticidad a que debe sujetarse cualquier procedimiento probatorio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1192, 1193 del C.C. y 209 del CCom., en tanto exigen la comprobación escrita para todo contrato cuyo monto sea superior a los valores establecidos en las citadas normas, o requieren principio de prueba por escrito para reputar admisible la declaración testimonial para demostrar su existencia, lo cierto es que las excepciones a tal principio están contempladas en el art. 1191 del C.C.. Al respecto, se ha resuelto que "resulta suficiente para juzgar probada la existencia del contrato la propuesta contenida en una carta, así como la declaración de los testigos y el comportamiento de las partes (art. 208 Cód. de Comercio). Por tanto la inexistencia de asientos contables referidos a la vinculación no puede prevalecer frente a la restante prueba concluyente" (CNAp. en lo Com., sala E, LL 1993-D-16). No es dable confundir la existencia y la prueba del contrato en sí, con la de los hechos vinculados a su cumplimiento y ejecución, pues estos últimos pueden probarse por testigos. En ese orden de ideas, la regla general es que los contratos deben probarse por escrito (art. 1193 CC) como exigencia de forma, y esta admonición legal se refiere a la prueba de la celebración de la convención, pero no comprende a los hechos subsiguientes que demuestran la existencia del contrato (cfr. STJ Prov.San Luis, RF Cuyo, 1994-12-116). En cualquier contrato la parte es el centro jurídico al cual se le imputan las declaraciones de voluntad obligatorias, es un centro de interés que emite voluntad y que resulta obligado, y así, la relación obligacional que causa un contrato se traba entre las partes.

Bajo el marco de las premisas señaladas, considero que en el caso traído a resolución de esta Alzada, la Magistrada actuante de la instancia de grado ha interpretado en forma

parcial la prueba rendida en el expediente, a punto tal de admitir la falta de acción opuesta por la demandada y, en consecuencia, su rechazo.

Es así, que a fs. 95/96 obra declaración testimonial de los Sres. Edgardo Ariel Camus y Fernando Mario Elizalde -quienes si bien dicen ser dependientes de la actora, también es cierto que manifiestan no tener interés en el pleito, prueba que no fuera objetada por la demandada en tiempo oportuno, en tanto al momento de anoticiarse las fechas de las audiencias testimoniales (fs. 63/65) no se ha introducido cuestionamiento alguno, por lo que mal puede en esta instancia recursiva hablarse de afectación del derecho de defensa por falta de información al respecto como pretende alegar la demandada (ver fs. 172 vta. Párrafo 2do.)-, de las que se extrae que la actora y la demandada tenían relaciones comerciales, que Rayén Curá S.A.I.C. vendía a la Comarca SRL botellas de vidrio para envasar y fraccionar vino, que la actora entregó a la demandada la mercadería vendida (esto es, 30.576 botellas de tipo burdeos de 750 cc, más el material en que fueran transportadas), que ésta contrató un transporte mediante un camión (Transporte Lino), habiéndose hecho otras operaciones anteriormente, en la última la retiró de la empresa ubicada en Rodeo de la Cruz (Mendoza) y la entregó a la Comarca (Río Negro) y nunca enviaron el pago mientras que antes siempre realizaban los pagos por anticipado. Ello debe relacionarse con el informe obrante a fs. 68 remitido por el Gerente de Transporte Lino, Sr. Lino Silva, quien refiere que el 22/12/08 retiró de Rayén Curá SAIC de Mendoza, 26 pallets botellas (según factura n° 7692 a la cual se adjunta remito n° 074596), con destino de la carga a la Firma La Comarca SRL de Viedma (RN), y que dicha mercadería fuera recibida por el destinatario el día 29/12/08 a las 16hs. (conforme se lee al pie del remito n° 074596), quien fuera conformado por el Sr. Juan Lascano dueño de la firma, acompañando fotocopias de los comprobantes referidos (fotocopia simple de una nota remitida por la empresa demandada y fotocopia simple del remito 0001-00074596 (fs. 66/67), medio probatorio que tampoco fuera objetado ni discutido oportunamente y, por ende, habiendo quedado dicha oportunidad precluida.

Por otra parte, a fs. 37/42 se agrega contrato de sociedad de la empresa demandada (integrada por los Sres. Jorge Antonio Lascano y Juan José Lascano como Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio legal y administrativo en calle 25 de mayo N° 366 de Viedma), del que surge que dentro del amplio objeto social que allí se enumera se encuentra la actividad: "...Productos Alimenticios: Producción, elaboración, industrialización, fraccionamiento, envasado, compra y venta, importación, exportación y distribución de alimentos para consumo humano y animal, proteínas, productos

cárneos y sus derivados, toda clase de conservas, frutas, verduras y hortalizas, aceites comestibles, vinos, licores, bebidas con y sin alcohol, jugos de frutas, dulces y helados."; lo que debe resultar concordante con la información brindada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (fs. 102/118) en cuanto a la inscripción de la empresa demandada como viñedo desde el año 2003 y firma exportadora desde el año 2005, a lo que se agrega lo comunicado por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial respecto del listado computarizado de la Dirección de Marcas en cuanto a los datos relativos a la titularidad y vigencia de las solicitudes y/o registros de marcas y donde se indica a la Comarca SRL como titular de las denominaciones de vinos "Bruma", "El Malbec del Mar", "Fuerte Argentino", "Las Coloradas" y "Las Grutas".

En base a los medios probatorios que fueran analizados, no cabe sino tener por acreditado que la actora es productora de botellas de vidrio para vino y demás elementos relacionados con dicha industria, que las partes tenían vinculación comercial, que la empresa demandada se dedica, entre otras actividades, a la producción, elaboración y comercialización de vinos y que el material que sustenta la operación que se dice realizada y no pagada, fue transportado y entregado en el domicilio de la accionada, todos hechos invocados como fundamento del reclamo motivo de este proceso.

Es que debe tenerse presente que la seguridad constituye uno de los fines del derecho. Y, por ello, no puede desconocer la comprobación de ciertas situaciones de hecho que aun revestidas de una cierta apariencia de solidez, no deben ser desconocidas, pues su destrucción solo acarrearía efectos nocivos en el desarrollo de las relaciones económicas, comerciales y sociales. De tal modo, que para reconocer valor a la buena fe en tanto creencia como fuente de derechos se ha entendido que para ello "es necesario que haya fundamento real y serio para la formación de tal creencia, debiéndose constatar el valor de los factores extremos que provocaron la apariencia del derecho. Asimismo, aquél a cuyo cargo produce efectos la apariencia debe haberla originado de un modo que le sea imputable, y la parte beneficiada debe haber confiado razonable y normalmente, observando la diligencia del tráfico." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, sala H, 1993/11/22, LL 194-D, 320, con nota de José W. Tobías).

Por otro lado, el actor también debía probar el crédito que reclamaba, de manera que corresponde abordar este extremo a tenor de las normas aplicables al caso a la fecha de la operación y traba de la presente litis (conf. art. 7 del novel Código Civil y Comercial) y las pruebas producidas.

Entonces, en primer lugar, cabe destacar que la factura, por su naturaleza, contenido y finalidad, es un medio de prueba instrumental del contrato de compraventa así como de su ejecución. Así se ha dicho que "no existe discrepancia alguna que la compraventa logra su prueba total mediante las notas de pedido, la factura y el remito" (CNAp.Com., sala B, LL 1986-E, 194 DJ, 1986-2-354; CNAp. Com., sala A, LL 1999-F, 115 DJ, 2000-1-1013).

En el presente caso, la suma reclamada se acredita con las facturas obrantes a fs. 6 y 8 (nº 00050950 de fecha 11/12/09 por la suma de \$ 8.543,29 y nº 00044171 de fecha 22/12/08 por la suma de \$ 45.468,52) y el pertinente remito que en copia corre a fs. 7 (nº 00010007596 de fecha 22/12/08). Ello debe relacionarse con la carta documento por medio de la cual se intima el pago de la factura 44171 por la suma referenciada de \$ 45.468,52 con más sus intereses legales que fuera diligenciada en el domicilio de la demandada (conforme al domicilio que se fija en el contrato de la sociedad de responsabilidad limitada, fs. 38/42), debidamente recibida por Nélide Cayupil (ver fs. 9/11), quien si bien no concurrió a reconocer su firma lo cierto es que coincide con la persona que ante el requerimiento notarial realizado por la Escribana Curzio (a efectos de entregar al socio gerente o quien haga las veces de persona a cargo en ese momento de La Comarca SRL la mencionada factura nº 0001-00050950 de fecha 11/12/2009, remito nº 0001R00085122) manifiesta que Juan Lascano es el socio gerente de La Comarca (que se encuentra de viaje) y que va a consultar telefónicamente al mismo si puede recibir la factura, para luego expresar que éste le dijo que no la autorizaba a recibir ninguna documentación ni a firmar el acta, que el lunes el regresaba del viaje y recibiría la factura (ver fs. 12/13). Y, a tenor de la negativa formulada en general por parte del demandado respecto de la prueba instrumental acompañada por el actor, debe tenerse presente que el accionado no objetó la actuación notarial realizada por medio del oficial público, mediante la redargución de falsedad de la misma, de manera que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, "el silencio del comprador ante la carta documental que individualiza la factura, prueba que la recibió (art. 919 C.C.), atento la carga legal de formular reclamos a su respecto (art. 474 Cód.Comercio)" (conf. CNAp.Com., sala E, LL 1987-C, 424) y que "la expedición de la factura configura una inexcusable obligación del vendedor, ya sea que exista pago total, parcial o ningún pago. La obligación enunciada encuentra su correlato en el derecho y la carga que pesa sobre el comprador de exigir su entrega con la constancia en su caso del pago realizado, ya que es aquél quien está realmente interesado en obtener un instrumento de prueba

contundente para repeler un eventual reclamo" (conf. CNAp. Civ y Com., Resistencia, sala III, LLLitoral 1998-1-609).

En definitiva y ya a manera conclusiva, señalo que con el plexo probatorio producido en autos, encuentro debidamente acreditada la vinculación contractual entre las partes, el monto del crédito reclamado, y la entrega de la mercadería como hecho material, así como de las facturas que dan sustento a la calificación jurídica de tal hecho como compraventa (art 474 Cód. Com.), pues ello constituye el específico instrumento mercantil que prueba el alcance con que se ha ejecutado la prestación del vendedor, en tanto de la propia literalidad de la norma legal resulta que la factura se vincula con géneros que se han "vendido y entregado" y sustenta, cuando no ha sido oportunamente reclamada, una presunción relativa a los efectos de las cuentas liquidadas (conf. CNAp.Com., sala C, LL 1985-C,646).

En consecuencia, propicio al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 153, debiendo revocarse la sentencia de fs. 145/147 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda deducida a fs. 15/16, condenando a La Comarca SRL a que, dentro de los diez (10) días de firme y ejecutoriada la presente, abone a la actora, Rayén Curá SA, la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Once con Ochenta y Un centavos (\$ 54.011,81), con más intereses legales desde la fecha de la mora respectiva de cada factura y hasta su efectivo pago a tasa mix a mayo/2010 y, a partir de allí, un interés equivalente a la aplicación de la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina - ello, por aplicación del precedente Loza Longo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro-; II) Imponer por ambas instancias las costas a la parte demandada que resulta perdedora (art. 68 párrafo 1ro. CPCC); III) Colocar en cabeza de las partes la liquidación pertinente (art. 503 del citado código); IV) Dejar sin efecto las regulaciones acaecidas en la instancia anterior y establecer en ese orden, los emolumentos de los profesionales actuantes en el doble carácter de apoderado-letrado, por la actora, Dr. Yearson, en un 11% con más el 40%; y por la demandada, Dres. Sacchetti y Volonté, en forma conjunta, en un 7% con más el 40%, disponiendo la reliquidación de los referidos honorarios atendiendo el porcentual que ahora se fija y el monto reconocido en este decisorio; V) Regular -en consonancia con lo decidido, atendiendo al mérito de la labor desplegada en esta instancia apreciada por la calidad, eficacia y extensión (art. 6 de la Ley G 2212)- los honorarios de los profesionales que asistieran en el doble carácter de apoderados letrados a la parte actora, Dr. Mauricio Yearson en el 35%, y por la parte

demandada, Dres. Diego Sacchetti y Miguel Volonté, en forma conjunta, en el 25%, de lo que sea fijado por sus respectivas actuaciones en primera instancia (art. 6, 7, 15 Ley G 2212). MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el Dr. Carlos Reussi, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de las Señoras Juezas que me preceden en orden de sufragio, me abstengo de votar.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

-.I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 153, debiendo revocarse la sentencia de fs. 145/147 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda deducida a fs. 15/16, condenando a La Comarca SRL a que, dentro de los diez (10) días de firme y ejecutoriada la presente, abone a la actora, Rayén Curá SA, la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Once con Ochenta y Un centavos (\$ 54.011,81), con más intereses legales desde la fecha de la mora respectiva de cada factura y hasta su efectivo pago a tasa mix a mayo/2010 y, a partir de allí, un interés equivalente a la aplicación de la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -ello, por aplicación del precedente Loza Longo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro-

-.II. Imponer por ambas instancias las costas a la parte demandada que resulta perdedora (art. 68 párrafo 1ro. CPCC).

-.III. Colocar en cabeza de las partes la liquidación pertinente (art. 503 del citado código).

-.IV. Dejar sin efecto las regulaciones acaecidas en la instancia anterior y establecer en ese orden, los emolumentos de los profesionales actuantes en el doble carácter de apoderado-letrado, por la actora, Dr. Yearson, en un 11% con más el 40%; y por la demandada, Dres. Sacchetti y Volonté, en forma conjunta, en un 7% con más el 40%, disponiendo la reliquidación de los referidos honorarios atendiendo el porcentual que ahora se fija y el monto reconocido en este decisorio.

-.V. Regular -en consonancia con lo decidido, atendiendo al mérito de la labor desplegada en esta instancia apreciada por la calidad, eficacia y extensión (art. 6 de la Ley G 2212)- los honorarios de los profesionales que asistieran en el doble carácter de apoderados letrados a la parte actora, Dr. Mauricio Yearson en el 35%, y por la parte

demandada, Dres. Diego Sacchetti y Miguel Volonté, en forma conjunta, en el 25%, de lo que sea fijado por sus respectivas actuaciones en primera instancia (art. 6, 7, 15 Ley G 2212).

Regístrese, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. SANDRA E. FILIPUZZI de VAZQUEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZ, CARLOS REUSSI - JUEZ. ANTE MI, ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA